



Estudio del CURI

HISTORIAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO Y EL NACIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

*Dr. Heber Arbuet-Vignali
Dr. Wilson Fernández Luzuriaga*

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

8 de septiembre de 2020

Estudio N° 7/20

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros y Colaboradores. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

HISTORIAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO Y EL NACIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Por Heber Arbuet-Vignali y
Wilson Fernández Luzuriaga¹

El Pinar y Montevideo, julio y agosto 2020.

Sumario. 1.- Puntos de partida. a. Antecedentes remotos y cercanos del trabajo. b. Propósitos y supuestos del mismo. 2.- La formación académica de los autores que se ocuparon de temas internacionales entre el Renacimiento y 1945. a.- El escenario sobre el que trabajarán los autores. b.- La concreción de los primeros Estados modernos. c.- Las ideas que contribuyen a estas concreciones. 3.- Por qué hay autores que sostienen que no hay sistemas jurídicos internacionales positivos hasta 1945. 4.- Los autores clásicos e intermedios que analizaron las relaciones internacionales. a.- Dos consideraciones previas. b.- La Escuela de Salamanca. c.- Los autores clásicos. d.- Los autores intermedios. e.- Autores que conocieron la Sociedad de las Naciones. 5.- Debates vigentes sobre el nacimiento de las Relaciones Internacionales. a.- El aporte de la Historia. b.- Un debate inconcluso. c.- Una definición de Relaciones Internacionales. d.- Paradigmas o tradiciones. 6.- Conclusiones. Obras citadas.

1.- Puntos de partida.

a.- Antecedentes remotos y cercanos del trabajo. El segundo y más joven de los autores, el Dr. Fernández Luzuriaga, inició su experiencia docente en la Cátedra de Derecho Internacional Público de la por entonces Facultad de

¹ H. Arbuet-Vignali es antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público, antiguo Catedrático de Derecho Diplomático y Consular y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de la UdelaR; miembro fundador del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI); libre investigador en ejercicio, premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001. W. Fernández Luzuriaga es Profesor Adjunto del Programa de Estudios Internacionales en la Facultad de Ciencias Sociales de la UdelaR y Profesor Adscripto en Derecho Diplomático y Consular del Instituto de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UdelaR.

Derecho y Ciencias Sociales, en la cual es Profesor Adscripto; posteriormente continuaría su carrera docente y de investigador en la Facultad de Ciencias Sociales. Su formación en Derecho Internacional Público la concretó especialmente en el marco de la Cátedra del Profesor Roberto Puceiro Ripoll y complementariamente, en la del primero y más viejo de los autores el Profesor Heber Arbuet-Vignali. Estando abocado este último a escribir un libro sobre la historia y desarrollo del pensamiento de esa Cátedra, el que se concreta en la doctrina de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público (ver H. Arbuet-Vignali t/p 2020), tuvo oportunidad de leer la tesis doctoral del docente-investigador coautor de este trabajo (ver W. Fernández Luzuriaga, t/p 2019). Las ideas y opiniones que aparecen en este trabajo le generaron la ocurrencia de una propuesta de investigación acerca de si, lo que la mayoría de los autores tienen como estudios sobre normas jurídicas del Derecho Internacional, el llamado “Derecho Internacional clásico” y el llamado “Derecho Internacional intermedio”, no pudieran ser, en realidad, estudios sobre las relaciones internacionales y entonces, la disciplina homónima hubiera aparecido, de hecho, antes de lo pensado. Al Profesor Fernández Luzuriaga le pareció interesante la idea y ello lo llamó a participar del esfuerzo.

b.- Propósitos y supuestos del mismo. No es el propósito de este trabajo establecer una doctrina sobre el origen histórico de una disciplina, las Relaciones Internacionales, para lo cual habría que abarcar otros campos, de los que aquí no nos ocupamos. La finalidad es más modesta y se concreta en sentar una hipótesis acerca de lo que son y qué orígenes poseen, unos determinados hechos cuya existencia está documentada: los estudios sobre las reglas que procuraron orientar las relaciones internacionales entre 1648 y 1945, esfuerzos que aparecen, al menos, desde mediados del siglo XVII (ver F-. de Victoria, 1532) y que han sido interpretados, como estudios del Derecho Internacional. Pensamos que esta afirmación, aunque es aceptada extensamente por la doctrina, pudiera no ser correcta. No obstante, más que sumergiros en un profundo lago para encontrar los orígenes de una ciencia, al menos por ahora, solo nos proponemos tirar en ese lago, una roca, lo más grande posible, esperando que se produzcan olas que muevan a otros a sumar su interés por el asunto, estudiarlo y entre todos, llegar a una conclusión basada en la experiencia y en un análisis científico de los hechos, que permita aportar

opiniones sustentadas objetiva y racionalmente. Lo que resulta importante porque actualmente, prácticamente, se carece de ellas.

Para determinar los puntos de partida de este trabajo es necesario sostener o por lo menos, aceptar como hipótesis, algunas premisas. En primer lugar, que las reglas que regulan la conducta internacional, especialmente la de los Estados en sus relaciones recíprocas, pueden tener diferentes naturaleza y que, una de ellas, aunque no la única, es la de ser normas jurídicas. En segundo lugar, que el elemento diferencial por excelencia de estas normas jurídicas es el ser coercitivas. En tercer lugar, que el poder que respalda a esas normas coercitivas y permite asegurar que se pueden imponer, no debe provenir de los perjudicados, ni de sus amigos o aliados, sino de un ente superior, capaz y legitimado para analizar las conductas, determinar las violaciones de la norma con objetividad y poder disponer en base a algún criterio previamente pactado, de fuerzas propias suficientes para obligar al rebelde a cumplir o a ser castigado. En cuarto lugar que, para regular las relaciones internacionales ese tipo de normas jurídicas recién aparecen en 1945, con la Carta de las Naciones Unidas y su sistema. En quinto lugar que, hasta 1945, no había normas jurídicas porque, como para encauzar a las relaciones internacionales de naturaleza pública, no existía coerción objetivamente organizada, tampoco podía haber derecho internacional para regularlas. Y, en sexto lugar, que existían estudios de ese tipo de reglas y que al no ser estudios sobre el Derecho Internacional debe determinarse qué tipo de estudios eran.

El primer supuesto, es un hecho que nadie lo puede negar. Sobre el segundo, nosotros aceptamos, como se nos enseñó desde el primer día al abrir el primer libro de “Educación Cívica” y después los de “Introducción al Derecho”, que el carácter distintivo por excelencia de las normas de la disciplina jurídica es su carácter coercitivo.

Acerca del tercero, también es una cuestión pacíficamente aceptada que la norma jurídica obliga a hacer o no hacer algo dentro de una sociedad y si el obligado no la cumple por sí mismo, la sociedad, no él o él y sus amigos y aliados, dispone de una fuerza capaz de compelerle a hacerlo o de imponerle un castigo en caso de que esto no se logre y que esa fuerza no pertenece a la contraparte perjudicada, ni a sus amigos o aliados, sino a la sociedad en su

conjunto. Ese poder para obligar, que se llama coerción, es una fuerza institucionalizada, independiente de todo interés sectorial, que responde al conjunto total de la sociedad y que actúa imparcialmente. Para que haya derecho y por tanto norma de naturaleza jurídica, debe existir este tipo de coerción y ser eficaz, aunque, por tratarse de una institución humana, en ocasiones, tenga imperfecciones que, en casos excepcionales, hagan que no se pueda obligar a cumplir, ni se sea capaz de imponer un castigo al rebelde.

En relación con el cuarto supuesto, la mayoría de la doctrina acepta, aunque sin argumentar ni fundar y sólo siguiendo las conclusiones de A. Nussbaum, 1949, autor que murió en 1934, antes del “giro copernicano” de la Carta de las Naciones Unidas, que el Derecho Internacional nace con los Tratados de Westfalia de 1648. H. Arbuét-Vignali sostiene y ha escrito tratando de demostrarlo, que las reglas que regularon las relaciones internacionales de carácter interestatal y en materias públicas, no tuvieron naturaleza jurídica por carecer de coercibilidad, hasta 1945 (ver H. Arbuét-Vignali, 2017, 2018, 2019, Capítulo IV, Sección III, Numeral 6 y E. Jiménez de Aréchaga, 1958 y 1963, tomo I, Capítulo III, Numeral 1), fecha en que se aprobara y entrara en vigor la Carta de las Naciones Unidas y su sistema normativo, el Derecho Internacional Público. Si bien en esta ocasión se crea el primer sistema jurídico internacional para los asuntos públicos, por la insistencia de las Grandes Potencias, añorantes del Principio político de la Soberanía de los Estados (ver H. Arbuét-Vignali, 2013) y por entonces enzarzadas en plena “guerra fría”, sólo se establece un sistema jurídico muy permisivo por sus estructuras de coordinación puras (ver H. Arbuét-Vignali, t/p 2020, Capítulo V, Numeral 8) y una estructura orgánica coercitiva defectuosa y politizada (ver H. Arbuét-Vignali 2015). Estas posiciones, el autor las desarrolla a partir de los argumentos que expone E. Jiménez de Aréchaga (1958 y 1963, Capítulo III), al analizar los Principios que sustentan la Carta de Naciones Unidas. Los dos últimos supuestos se imponen por su propia lógica interna.

Con estas ideas en mente analizaremos someramente la formación de algunos de los más nombrados autores clásicos y del período intermedio, para luego hacer sólo una aproximación acerca de si sus obras pudieran o no ser el objeto de la ciencia de las Relaciones Internacionales. Paso seguido, una vez reseñados

y analizados estos aportes, el artículo “desembarca” en los debates sobre el nacimiento del campo de estudios de las Relaciones Internacionales, propiamente dicho. Así, en una primera instancia, se analiza el tema de la construcción del campo de estudios y la definición de las Relaciones Internacionales, para presentar los paradigmas que han dado forma y han sido motor de su desarrollo.

Finalmente incluiremos unas breves conclusiones, más bien, unas invitaciones o desafíos para seguir investigando.

2.- La formación académica de los autores que se ocuparon de temas Internacionales entre el Renacimiento y 1945.

a.- El escenario sobre el que trabajarán los autores. El objeto de sus análisis estará integrado por las relaciones internacionales y eventualmente por el “Derecho Internacional”, o con mayor precisión, como se le llama en las obras citadas supra (Numeral 1, literal b, párrafo 5), por el pre Derecho Internacional. Los temas internacionales aparecerán en la historia cuando las “naciones” se revistan de una determinada forma institucional y adopten unas especiales estructuras para organizarse internamente y unos peculiares procedimientos para relacionarse entre sí, es decir cuando aparecen los que actualmente, después de múltiples evoluciones y desarrollos, son los Estados tales como los conocemos hoy, actuando como protagonistas de las relaciones internacionales y como sujetos del Derecho Internacional Público. Para ubicar en ese escenario a los autores que nos ocupan y especialmente, a quienes comentan sus actividades, estos último el tema de este artículo, es que recurrimos a esta exposición muy somera, más como descripción del ámbito que nos sirve de punto de partida que como análisis para afirmar posiciones sobre asuntos que, aún hoy, ofrecen muchas facetas, son opinables y requieren para posicionarse de estudios específicos más profundos que el presente.

La aparición del Estado moderno se produce paulatinamente, durante un extenso periodo de sedimentación que comienza, aproximadamente, en los primeros siglos del Renacimiento, después de la Guerra de los Cien Años (1337-1453), en el tránsito de los siglos XV y XVI, cuando se van terminando las monarquías feudales y apareciendo los Estados modernos; a los efectos que nos ocupan, este proceso se acentúa más notoriamente a partir de mediados del

siglo XVII, después de los Tratados de Westfalia, con los que se cierra la Guerra de los Treinta Años (1618-1648).

Para que aparezca el Estado moderno en Europa occidental, debe desaparecer la mentalidad y el compromiso político que favorecen a la fragmentación feudal y afirmarse un pensamiento que procure una organización más extendida territorialmente, que agrupe una mayor cantidad de súbditos y reúna un mayor poder material y psico-político. En términos generales la doctrina dice que se requiere: la suspensión o al menos, la reducción de las monarquías feudales y la constitución de una cierta entidad territorial extendida; la disposición de un poder central eficiente y fuerte; una infraestructura sólida disponiendo de burocracia, centralización administrativa, impositiva y financiera, ejército profesional permanente y diplomacia organizada a partir de una cancillería; centralización de la legislación y la justicia; y nosotros agregamos una población que acate las directivas de ese poder, por adhesión, por costumbre o por sometimiento. Rudimentariamente se dan los clásicos elementos del Estado: territorio, población y poder (estatal o político).

b.- La concreción de los primeros Estados modernos. Las estructuras que les darán origen fueron estableciéndose como el resultado de fuertes luchas y las primeras que se lograron se dieron en Francia, España e Inglaterra. En Francia, después de la Guerra de los Cien Años (1337-1453), Luis XI de Valois sube al trono (1461-1483), continúa la obra de su padre Carlos VII y encamina todos sus esfuerzos a afirmar la autoridad de la monarquía frente a la nobleza y al clero, a quienes logra someter; de esta manera afirma el proceso de centralización en Francia a la que, a su muerte, deja con una extensión territorial similar a la actual. Un tiempo más adelante, en 1469, se casan quienes después serán Isabel de Castilla y Fernando de Aragón; en 1479 Fernando, al morir su padre hereda el trono de Aragón y después de la Guerra de Sucesión Castellana (1475-79), Isabel se auto proclama Reina de Castilla; con la gestión de los Reyes Católicos se comienza la reunificación de las Españas y la reconquista que culmina en enero de 1492 con la caída de Granada en manos de los Reyes Católicos; estos siguen una política autoritaria y centralizadora que culminará con la creación del poderoso reino de España. Poco después, en Inglaterra, la batalla de Bosworth (1485), sella el destino de la Guerra civil de las

Dos Rosas (1455-87), entre la Casa de Lancaster (rosa roja) y la Casa de York (rosa blanca), la derrota de Guillermo III, abre las puertas al trono a Enrique VII de Tudor (1485-1509) y comienza el proceso de afianzamiento de Inglaterra.

Por esos tiempos, el Sacro Imperio Germánico (principados alemanes, partes de las signorías y repúblicas de Italia y Borgoña) sufre un proceso de desintegración, Polonia y Dinamarca, monarquías electivas tienen un proceso de unificación más lento y algo parecido se da con los reinos de Suecia y Noruega que recién se asientan hacia los siglos XVI y XVII.

c.- Las ideas que contribuyen a estas concreciones. Los autores que, a partir de F. Victoria, 1532, escriben sobre relaciones internacionales y a los que se les conoce, a algunos, como los padres del Derecho Internacional y a otros como los autores clásicos de esa disciplina, se nutren del pensamiento de otros autores anteriores entre los cuales pensamos que deben recordarse tres. Marcilio Mainardini, 1324, a quién se le nombra como Marcilio de Padua (ver H. Arbuet-Vignali, 2019/1, Anexo II, Numeral 1, h) que, ajustándonos a los parámetros del tiempo, podemos decir que fue el primero que insinuó la existencia de una organización, presentó algo similar a lo que sería la supremacía territorial, e introdujo la idea de algo parecido a lo que serían los Estados, a partir de la voluntad común de los habitantes y del concepto de soberanía política, radicando también en la voluntad común de los regulados la potestad de hacer las normas (legislación), una especie de soberanía popular.

Más adelante, N. Maquiavelo, 1513 y 1513-19, se ocupa de los gérmenes de los futuros Estados y sin nombrarla nunca, de su soberanía, absolutista en el Príncipe y con otros tintes más cercanos a nuestras concepciones en la Primera década de Tito Livio (ver H. Arbuet-Vignali, 2004 y 2019/1, Anexo II, Numeral 2). Este autor hace profundos análisis sobre las relaciones entre los centros de poder en la Italia de sus tiempos, también sobre sus lazos con el Papado, el Imperio y otros poderes externos y sienta las bases de lo que en el futuro serán las Ciencias Políticas. Finalmente J. Bodin, 1576, desde una perspectiva política, crea la idea de soberanía política para impulsar la unidad del Reino de Francia y emanciparlo del Papado y del Imperio, esparce algunas ideas en las que puede intuirse la concepción jurídica de soberanía y claramente diferencia las consecuencias del atributo, en lo interno como poder legitimado, único,

centralizado y supremo y en lo externo como poder independiente, actuando entre iguales, sin admitir sometimientos (ver H. Arbuet-Vignali, 2004 y 2019/1, Anexo II, Numeral 4).

Ninguno de estos autores nutrientes imaginó jamás la existencia de normas jurídicas para regular las relaciones entre esos centros de poder independientes, después devenidos en Estados. Marcilio (1275-1342) era un filósofo, médico, teólogo y político, que provenía de una familia de juristas, evidentemente del ámbito interno, porque otra cosa no existía. Maquiavelo (1469-1527) era filósofo, diplomático, funcionario de la Signoría de Firenze, hijo de familia noble, culta y empobrecida, cuyo padre era abogado, con el mismo comentario anterior, recibió una educación humanista, pero no jurídica. Y Bodin (1530-1596), proveniente de una familia de artesanos, es el único que tiene una formación humanista de orientación jurídica, cabiendo igual comentario, aunque también es filósofo, político y economista. No hay juristas internacionales, porque no existen normas jurídicas internacionales.

3.- Por qué hay autores que sostienen que no hay sistemas jurídicos Internacionales positivos hasta 1945.

Sin pretender argumentar en profundidad, dada la extensión que requeriría ese esfuerzo que no es la propia de este trabajo y remitiéndonos para ello a las obras citadas supra Numeral 1, b, párrafo 5, desarrollaremos someramente la propuesta de este Numeral.

La doctrina jurídica, en general, acepta la existencia de dos características como propias de las normas jurídicas; características que las diferencian notoriamente de los demás tipos de reglas morales, filosóficas, religiosas, sociales, políticas, etc.: la bilateralidad y la coercibilidad. Estas, junto con otras, son las propiedades diferenciales propias de las normas jurídicas y estas dos son las manifestaciones exclusivas de ellas, las que delimitan su especificidad y las diferencian de todos los demás tipos de reglas.

Algunos autores, pocos, entre los cuales se encuentra H. Arbuet-Vignali, se fundan en esas características, para afirmar que las normas destinadas a encauzar las relaciones internacionales públicas entre Estados soberanos recién adquieren naturaleza jurídica con la aprobación de la Carta de las Naciones

Unidas y la creación de su sistema normativo, el Derecho Internacional Público. Hasta entonces, las reglas aplicables no disponían de carácter coercitivo, al no existir un órgano internacional imparcial, ajeno y por encima de las partes, que dispusiere de ese tipo de fuerzas y fuera capaz, en la mayoría de los casos, de emplearla para obligar a ejecutar sus mandatos o de no lograrlo, imponer una sanción.

También podrían basarse en que las reglas existentes hasta entonces no eran bilaterales, es decir no eran aptas para crear, a la vez, un derecho para una parte y una obligación para otra u otras. Estos autores no recurren a este argumento. Y obran así, porque, si bien creen que esa opinión es válida porque las reglas anteriores no creaban derechos y obligaciones jurídicas, sino que respaldaban una pretensión política o sostenían argumentos basados en principios de la Filosofía del Derecho, o la moral, que compelían a una parte y daban una posición ventajosa a la otra; también saben que esta posición es discutible y hay quienes sostienen que esos tipos de reglas también eran bilaterales. Por esta causa prefieren no usar el argumento.

En cambio, lo que resulta claro y se puede comprobar con análisis históricos, es que las reglas internacionales socio políticas anteriores a 1945, no disponían de coerción jurídica; todas ellas carecían de una fuerza institucionalizada, puesta a disposición de un ente ajeno a las partes e imparcial, que actuare por fuera de la voluntad del perjudicado o de éste y sus aliados y aplicara la fuerza que disponía, siguiendo reglas previamente convenidas por todos y que estos estuvieran dispuestas a someterse a ella. No existía una institución que evaluara las normas, determinara, su violación o no, dijera quién era el responsables y aplicara sus fuerzas para hacer cumplir al infractor y lo compeliere a reparar los perjuicios o, en caso contrario, le impusiera una sanción para castigarlo. Este tipo de órgano recién aparece en la esfera internacional con la Carta de las Naciones Unidas y su sistema.²

Hasta el siglo XIX, si dos o más Estados habían pactado algún tipo de compromiso en ámbitos de competencia de naturaleza públicos y alguno no los

² Que esta institución sea más o menos perfecta y que su capacidad de actuar sea más o menos efectiva, son cuestiones de hecho, que dependen de la voluntad política de quienes pactaron, que son siempre perfectibles y que no afectan la naturaleza del sistema (ver H. Arbuet-Vignali 2015, 2017, 2018 y 2019, Capítulo V).

cumplía, si se daba el +quebrantamiento de lo acordado internacionalmente, el único que podía obligar al infractor a cumplir, si es que tenía las fuerzas suficientes para hacerlo, era el propio perjudicado, el que también podía intentar tejer alianza de naturaleza política, con otros Estados para que le ayudaran.

Durante el siglo XIX, las ciencias políticas internacionales, y especialmente las grandes potencias del Concierto Europeo, colaboran para que aparezca un principio político, el del equilibrio de poderes, que sostenía que era inconveniente permitir que una potencia sumara suficientes fuerzas y posibilidades como para transformarse en hegemónica o en imperial y que, por lo tanto, las demás potencias, por su propio interés, si un Estado, sometiendo otros más débiles, iba en camino de la hegemonía o el imperialismo a su favor, los demás debían apoyar a aquellos a que este quisiera dominar; pero esto no era por razones de justicia, sino para evitar la preponderancia del poderoso, tuviera este o no la razón. Con la teoría del equilibrio de poderes, en el campo de las relaciones internacionales, se seguía jugando con criterios exclusivamente políticos y de políticas de poder. También en este caso, los instrumentos eran puramente políticos: las alianzas y las contra alianzas, que en definitiva dependían de las simpatías políticas o de los alineamientos ideológicos, dinásticos o de otro tipo y no de la razón o sinrazón de cada Estado; todo dependía de los acercamientos políticos y en definitiva, tampoco funcionó y el sistema casi fue destruido con la Primera Guerra Mundial y desapareció tras la Segunda que, en lo político, lo sustituye, primero por el sistema del equilibrio del terror y después casi por una falta de sistema, quizá por querer transitarse de lo político a lo jurídico.

Volviendo atrás, en el periodo inter guerras, con múltiples esfuerzos y muchas ilusiones se procuró estructurar un sistema de seguridad colectiva; no se logró establecerlo, aunque, muchas veces, la doctrina, a puro voluntarismo trató de demostrar que existió. Con la Sociedad de las Naciones, por primera vez y superando las estructuras diluidas del sistema del Concierto Europeo que le anteceden en un siglo o de la más limitada Santa Alianza: se crea una Organización Internacional de proyección mundial para ordenar las relaciones

internacionales; se le dota de autoridades aceptadas por casi todos³, pero que, por su estructura funcional, no fueron capaces de adoptar decisiones que pudieran ser impuestas a todos. Aunque en su marco se crea el primer tribunal jurisdiccional, la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Organización no disponía de ningún órgano que poseyera un poder autónomo y pudiera imponer coercitivamente una determinada conducta. No pudo estructurar ningún sistema de seguridad colectiva y lo más que logró fue propiciar y llevar adelante la red de tratados Briand-Kellog, que tampoco fueron capaces de evitar la Segunda Guerra Mundial. Esta sobrevino y después de la hecatombe, recién tendremos el sistema de la Carta de las Naciones Unidas, con la cual aparece el primer sistema internacional de normas de naturaleza jurídica: el Derecho Internacional Público.

Estos pocos autores entienden que, hasta 1945, para las relaciones internacionales públicas entre Estados soberanos, sólo existían compromisos que debían ser cumplidos porque daban lugar a expectativas y originaban deberes, pero que no generaban la existencia de derechos y obligaciones jurídicas, porque los sistemas que respaldaban esos compromisos, no disponían de órganos independientes que pudieran hacerlos cumplir, reparar los daños o castigar por la fuerza institucionalizada las violaciones u omisiones, es decir que no disponían de un poder coercitivo de naturaleza jurídica. Si el deber no era honrado voluntariamente por el obligado, no existía ningún poder organizado e institucionalizado por fuera y por encima de las partes involucradas y sus aliados políticos, dinásticos, ideológicos, religiosos, económicos, etc., capaz de respaldar la eficacia de la regla atendiendo únicamente a su razón objetiva. Por lo tanto, no se trataba de normas jurídicas, sino de reglas de otra naturaleza.

Desde Westfalia a 1945 existieron autores que investigaron y expusieron científicamente el funcionamiento de esas reglas y su incidencia sobre la conducta de los Estados soberanos. Estos autores, dijeron en general que analizaban al Derecho Natural o al Derecho de Gentes y en ocasiones, al Derecho Internacional, referencia que se generaliza a partir de que J. Bentham, 1883-84, a fines del siglo XIX, incorpora esta expresión. Al no ser estas reglas

³ De los grandes Estados: Estados Unidos. nunca la integró; URSS, recién ingreso en 1934; Alemania y Japón se retiraron en 1933 e Italia y España lo hicieron en 1939; en América, Brasil se retiró en 1928.

normas jurídicas, ellos no desarrollan una actividad jurídica, no eran juristas internacionales analizando un derecho internacional, que no existía. Entonces ¿qué eran? Y ¿qué hacían?

Procuraremos encaminar esfuerzos para despertar la inquietud de averiguar si en realidad estos autores no eran humanistas, filósofos, analistas de las ciencias sociales, diplomáticos, políticos y, en ocasiones, juristas de derecho interno que se preocupaban por las relaciones internacionales.

4.- Los autores clásicos e intermedios que analizaron las relaciones internacionales.

a.- Dos consideraciones previas. Estructuraremos este numeral en forma muy somera y elemental, reuniendo datos generales de los autores, su formación profesional y filosófica, a qué dedicaron sus investigaciones, que fines perseguían con ellas. No nos ocuparemos de analizar detenidamente el contenido de sus obras, sino solo de brindar ciertos datos significativos a nuestro propósito, abrir las interrogantes y despertar la curiosidad científica para que se investigue qué era lo que, en realidad, analizaban y qué ciencia estaban construyendo con sus esfuerzos. Con este encuadre expondremos lo que continúa.

También hay que tener en cuenta una distinción fundamental. Cuando nos referimos al Derecho Internacional, el género, o al Derecho Internacional Público, una de sus especies, estamos hablando exclusivamente del derecho positivo en vigor, de aquel que emana de un acuerdo o de un ente con autoridad y respaldo para crear normas de un tipo y naturaleza determinadas: jurídicas. Al referirnos al derecho, sin otra calificación estamos indicando a un conjunto de normas emanadas de los poderes pertinentes en la interna de los Estados y del conjunto de estos, desde sus fuentes aceptadas, para las normas internacionales. Sólo nos referimos a las normas dictadas por el Estado con el objeto de regular la conducta de los seres humanos que viven en la sociedad por él comprendida o a las normas dictadas por el conjunto de Estados involucrados, para regular sus conductas recíprocas en el marco de las relaciones internacionales (Wikipedia, 2020). Estamos dejando de lado, no porque carezcan de valor, sino porque no corresponden a la finalidad de los presentes planteos, a todos los sistemas

filosóficos de derecho, producto de los esfuerzos de un autor o de una escuela, como la del Derecho Natural, doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos fundamentales o determinados por la naturaleza humana, conjunto de normas y principios jurídicos que derivan de la propia naturaleza y de la razón, son inmutables, universales y pueden conocerse por intuición, razón o revelación (Diccionario jurídico, 2020) o a cualquier otro sistema filosófico jurídico creado por la doctrina. También apartamos de nuestra idea al “Ius Gentium” o derecho de gentes romano que, en sentido estricto, estaba constituido por las instituciones del derecho romano de las que podían participar los extranjeros, el que se nutría de las normas comunes a todos los pueblos (especialmente los del Imperio) y que, como facilitaba también las relaciones entre ellos, se le considera como un antecedente remoto del Derecho Internacional y algunos autores, con una licencia poética que solo siembra perjudiciales confusiones, lo identifican con éste.

b.- La Escuela de Salamanca. Que también es conocida correctamente como Escuela Española de Derecho Natural y de Gentes e incorrectamente, como Escuela Española de Derecho Internacional, se ubica históricamente en los comienzos del extendido Siglo de Oro Español (1492-1659), auge científico, cultural, político y militar de España.

Según la sana tradición, desde el marco de esa Escuela, **Francisco de Victoria**, que vive entre 1483 y 1546, es el primero en ocuparse de temas vinculados con las que serían las relaciones internacionales de su momento histórico y lo hace a partir de sus estudios del derecho natural y de gentes. Por ello, con certeza puede decirse, que siembra las primeras semillas de lo que puede llamarse un pre Derecho Internacional, es decir de un método de estudios sobre reglas que, sin ser jurídicas pretenden abrir caminos para que se den las condiciones que les permitan serlo. Ante la ausencia de normas jurídica, esos científicos o filósofos de las ciencias sociales, en forma deliberada o no, realizan serios esfuerzos para que las reglas que, por entonces, regulan las relaciones internacionales, por naturaleza morales, filosóficas, sociales o políticas, deriven para llegar a ser normas jurídicas, con el respaldo de una fuerza institucionalizada y objetiva que permita obligar a sus sujetos.

Por esta razón creemos correcta la primera de las denominaciones propuestas. Pero hay autores, especialmente aquellos que se afilian a las doctrinas filosóficas o de Filosofía del Derecho ius naturalistas⁴ que, generalmente sin fundarlo debidamente y con perjudicial error, denominan a este grupo como Escuela Española del Derecho Internacional y ven en Francisco de Victoria el padre del Derecho Internacional.

Nosotros pensamos que con la obra de Fray Francisco de Victoria y sus discípulos se crea el pre Derecho Internacional, al cual sus seguidores y quienes le suceden hasta 1945, continúan mejorando y perfeccionando; todos ellos tienen enormes méritos que reconocemos y agradecemos, pero muchas veces no son juristas y cuando lo son, no trabajan con un sistema de Derecho Internacional Público.

Francisco de Victoria, 1532 es un fraile dominico español y profesor, filósofo y teólogo, también fue moralista y jurista, llega al derecho por el camino del humanismo y de allí va a la regulación de los asuntos internacionales, siguiendo el sendero de los problemas de su tiempo: las potestades del Papa y los Monarcas, la situación de los indios, la guerra justa. Desde la cátedra de Teología de Salamanca, analiza diferentes asuntos filosóficos en 15 “relectiones” orales que posteriormente son recopiladas por sus discípulos. Dos de ellas⁵ se destinan al estudio de las reglas de Filosofía del Derecho y teológicas, aplicables a los problemas derivados de la colonización ultramarina; en ellas se sostiene que el derecho de gentes (no el internacional) nace en virtud de un consenso general y “[...] no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley...ninguna nación puede creerse menos obligada al derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el orbe[...]”. Si ubicamos esto en su tiempo y lo proyectamos hasta la realidad de las Naciones Unidas, debemos concluir que sus propuestas no tienen otro fundamento, o sea la razón que obliga a cumplir la norma, que no sea filosófico,

⁴ Particularmente, para nosotros, por su influencia en el Río de la Plata al vivir exiliado en Buenos Aires entre 1939 y 1961, el abogado, periodista y político, Augusto Barcia Trelles, 1925 y 1930.

⁵ Ambas posiblemente de 1532: De Indis y De iure belli hispanorum in barbaros. El autor fue uno de los excepcionales Catedráticos de Salamanca que se expresó con libertad frente a las autoridades reales y religiosas, algo así como los contestatarios de las décadas del 60 y 70 del siglo XX.

ya que, en su tiempo, no existen órganos institucionalizados de alcance mundial que dispongan de algún tipo de poder de naturaleza coercitiva.

Alrededor o continuando a Victoria, más autores forman parte del grupo de Salamanca. **Domingo de Soto**, que vive entre 1484 y 1560, fraile dominico español, teólogo y metafísico, estudia también Física y Economía, es contemporáneo de Victoria; no es un jurista, pero se ocupa de la cuestión del derecho de los indios. **Martín de Azpilcueta**, que vive entre 1491 y 1586, teólogo, filósofo y economista, monje agustino español, estudia derecho canónico. **Diego de Covarrubias**, que vive entre 1512 y 1577, jurista, político y eclesiástico español, que estudia Derecho Canónico y Teología. **Fernando Vázquez de Menchaca**, que vive entre 1512 y 1569, filósofo, humanista y jurista español, es un seglar que escribe sobre la libertad de los mares y se le considera un antecedente de Hugo Grocio. **Baltasar de Ayala**, 1582, es un jurisconsulto y militar nacido en los Países Bajos, que vive entre 1548 y 1584 y se ocupa de las reglas de la guerra antecediendo también a Grocio. Finalmente, **Francisco Suárez**, 1612, sacerdote jesuita, español, teólogo y filósofo, estudió leyes, pero enseñó Teología y Filosofía, vive entre 1548 y 1617 y es quien organiza y difunde la obra de Victoria; profundiza en los estudios de la ley natural, en el tomo II de su “Tractatus” establece las diferencias entre el Derecho Natural y el pre Derecho Internacional, que se origina en la costumbre, también sienta las bases del derecho de resistencia a la opresión, la desobediencia civil. El camino que lo acerca al derecho es similar al de Victoria, ya que trata del derecho natural, que es un sistema filosófico. Con los demás autores de la Escuela ocurre lo mismo o algo parecido, llegando a ocuparse de las reglas que regulan o podrían regular las relaciones internacionales por vías teológicas, filosóficas, de la Filosofía del Derecho, de la política, de la Economía o de las artes marciales.

c.- Los autores clásicos. Consideramos como tales a aquellos que hacen sus análisis y aportes desde las inmediaciones del Siglo XVII, hasta las Revoluciones del fines del Siglo XVIII. En una posición intermedia, ubicaríamos a **Alberico Gentili**, 1598, que vive entre 1552 y 1608 siendo posterior a Victoria y anterior a Grocio. Este jurista italiano ejerció en Londres, defendiendo como abogado a la Embajada de España y fue profesor de Derecho Civil en Oxford; además de

sus obras internacionalistas, escribe sobre Literatura y Teología; algunos le consideran el fundador de la ciencia jurídica internacional y lo que es cierto es que es el primero o uno de los primeros en escribir sobre estos temas.

Hugo Grocio, 1609 y 1625, es un holandés que vive entre 1583 y 1645, licenciado en Jurisprudencia y Filosofía, estudia además Letras, Astrología, Matemáticas y Teología; ejerció el derecho interno y escribe sobre el mar libre, un asunto que interesaba mucho a los grupos económicos y comerciales holandeses, especialmente a los pescadores en aguas inglesas; también escribe el primer tratado sistemático sobre las reglas internacionales; desempeñó alguna misión diplomática y fue un liberal, cuyas polémicas religiosas y políticas lo llevan a la cárcel y al exilio en Francia y Noruega. Representa la tradición humanista de los Países Bajos y propone el pasaje de un derecho metafísico a uno positivo. **John Selden**, 1584-1634, le responde para refutarlo escribiendo “Mare Clausum”, favorable a los intereses ingleses.

Estos tres son autores de formación humanística, que valoran el positivismo, con menores influencias de la Teología y la Filosofía en su formación, que ejercen el derecho interno en asuntos que están vinculados con las relaciones internacionales y que también participan en actividades políticas y diplomáticas.

Emeric Crucée, 1623, es un francés, humanista e internacionalista, que vive entre 1590 y 1648, escritor político y economista, autor pionero sobre relaciones internacionales, que vincula la paz universal con el comercio. **Richard Zouché**, que vive entre 1590 y 1681, juez inglés y parlamentario, escribe entre otros un libro sobre derecho de gentes, 1650 y otro sobre jurisdicción respecto a los diplomáticos, 1657, que le hacen aparecer como “un autor temprano sobre derecho internacional”. **Abraham de Wicquefort**, que vive entre 1606 y 1682, diplomático e historiador, de los Países Bajos, que también estudia Filosofía y Derecho, al retirarse escribe en 1682, *L' Ëmbassadeur et ses fonctions*. **Samuel Rachel**, que vive entre 1628 y 1691, jurista, bibliotecario y diplomático alemán, graduado en Teología y luego en Derecho; profesor de esta disciplina y de ética, se inscribe en la línea realista de Grocio y es considerado uno de los primeros creadores de la doctrina del derecho natural e internacional, lo que le enfrenta a su contemporáneo Pufendorf. **Samuel von**

Pufendorf, que vive entre 1632 y 1694, es un jurista, filósofo, economista, historiador y diplomático alemán, que se formó también en Teología y Matemáticas y se especializó en el estudio de las leyes del derecho natural; tiene el honor de haber sido el titular de la primera cátedra que existió en el mundo de Derecho Natural y de Gentes, en 1661, en la Universidad de Heidelberg. **Cornelius van Bynkershoek**, que vive entre 1673 y 1743, jurista y político holandés hace importantes aportes a las reglas aplicables en el mar, especialmente en cuanto a la anchura del mar territorial vinculada al dominio efectivo y el alcance del tiro del cañón. **Christian Wolff**, que vive entre 1679 y 1754, filósofo alemán, antecesor de Kant a quién inspira, matemático y jurista, escribió un tratado sobre derecho natural, 1748 y otro sobre derecho de gentes, 1749, muy abstrusos y que luego fueron sistematizados y esclarecidos por Vattel. **Jean Jacques Burlamaqui**, que vive entre 1694 y 1748, jurista suizo, enseñó derecho natural y escribió sobre Derecho Natural y de Gentes. **Juan Jacobo Moser**, que vive entre 1701 y 1785, publicista alemán, estudió periodismo, mayormente es un autodidacta, escribió sobre derecho, especialmente constitucional; se le considera fundador del estado alemán y del pre Derecho Internacional positivo.

La mayoría de los autores de esta época, por influencia de Grocio, filosóficamente, se alejan del derecho natural, adhiriendo al pensamiento del positivismo y se vinculan más a las actividades prácticas, como el ejercicio de la abogacía, la política, la diplomacia, las comunicaciones, que, a las actividades netamente especulativas como la Teología, la Filosofía y otras.

En el grupo de los últimos clásicos podemos ubicar a **Emeric de Vattel, 1758**, filósofo, diplomático y jurista, suizo que vive entre 1714 y 1767, de quién se afirma que sentó las bases al pre Derecho Internacional moderno; comenzó traduciendo y comentando la obra de Ch. Wolff, al que sistematiza, presenta en un lenguaje más asequible y con una exposición más clara y finalmente, agrega a los comentarios su propio pensamiento, dándoles así su impronta; su obra tiene gran difusión siendo utilizada por todas las cancillerías como texto de consulta hasta muy entrado el siglo XIX. **Jeremy Bentham**, que vive entre 1748-1832, que, temporalmente, podría situarse entre los autores del pre Derecho Internacional intermedio, lo incluimos aquí por sus cercanías conceptuales con

los clásicos; es un filósofo y economista inglés, padre del utilitarismo; procede de una familia de juristas y estudia derecho, pero luego abandona la profesión y se dedica a tareas intelectuales; es un autor más afecto a las elucubraciones que al realismo, solía dejar inconclusas sus obras y las complementaban sus editores y, según la tradición, es el que, por primera vez, llamó Derecho Internacional (International Law), a lo que se conocía como Derecho de Gentes.

A partir de estos dos autores, la inmensa mayoría de quienes se ocupan de estos temas entienden que al hacerlo están analizando al Derecho Internacional; este posicionamiento es acompañado por los diplomáticos, las cancillerías y los árbitros internacionales que comienzan a aparecer por entonces. En realidad, deberían referirse al pre Derecho Internacional.

d.- Los autores intermedios. No resulta fácil separarlos, ni de los clásicos, que les anteceden, ni de los que E. Jiménez de Aréchaga, 1980, agrupa entre los que se ocupan de lo que él llama la situación “contemporánea”. En este grupo estarían aquellos que estudian las relaciones internacionales desde “las Revoluciones”⁶ hasta el período inter guerras mundiales. Sin ser el más profundo, ni el más extenso, el más significativo de estos autores, para nosotros, es **Henri Grégoire**, 1793, clérigo católico, líder de la Revolución de 1789, vivió entre 1750 y 1831, humanista y jurista, con un pensamiento político interno fundamento de las democracias cristianas e internacional precursor de los grandes principios y orientaciones que se plasman en el sistema de Naciones Unidas y que recoge la Declaración de 1793.⁷

George Federico Martens, que vive entre 1756 y 1821, jurista y diplomático alemán, profesor de Jurisprudencia; su principal aporte fue una importante recopilación de tratados, aunque también escribió sobre diplomacia, neutralidad, comercio y límites. Su sobrino **Karl von Martens**, que vive entre 1790 y 1863 escribe sobre diplomacia y recopila casos prácticos del derecho de gentes. **Andrés Bellos**, que vive entre 1781 y 1865. Filósofo, educador, político,

⁶ Francesa, norteamericana e ibero americana y de Haití.

⁷ Art. 2: igualdad, independencia y soberanía inalienable de todos los pueblos (Estados). Art. 3, traslada a las relaciones internacionales el imperativo categórico de Kant. Art. 4, los pueblos deben hacerse el máximo bien y el mínimo mal. Art. 5: el interés particular de un pueblo debe ceder ante el general de la humanidad. Art. 6: autodeterminación. Art. 7: no intervención. Art. 17, legítima defensa. Art. 20: no hay precedencia entre los Estados. Art. 21: inviolabilidad de los tratados (Buena Fe).

jurista y diplomático venezolano, que redactó varios códigos de derecho interno y un libro sobre Derecho de Gentes, 1832. **Henry Wheaton**, que vive entre 1785 y 1848, abogado, jurista y diplomático de los Estados Unidos, tiene un enfoque filosófico del pre Derecho Internacional, escribe sobre el mismo, especialmente sobre presas marítimas y otros asuntos del mar. **John Austin**, que vive entre 1789 y 1859, jurista británico, filósofo utilitario, que al igual que Bentham podría situarse en el literal anterior; es profesor de Jurisprudencia y un teórico de la política y el derecho. **David Dundley Fiel**, que vive entre 1805 y 1894, abogado civilista y codificador de Estados Unidos, escribe un código sobre el pre Derecho Internacional en 1872. **Johan Kaspar Bluntschli**, 1868, jurista y político suizo que vive entre 1808 y 1881, profesor del pre Derecho Internacional y escribe el libro que citamos que, en su tiempo, resultó muy consultado, convirtiéndose en texto de referencia para las cancillerías y los diplomáticos. **Robert Phillimore**, que vive entre 1810 y 1885, juez y político inglés, último lord del almirantazgo (1875), escribe un libro sobre nuestra materia (International Law, 1875). **Pasquale Stanislao Mancini**, que vive entre 1817 y 1888, jurisconsulto, periodista y político, artífice y teórico del risorgimento italiano, autor de un código de comercio, ministro de relaciones exteriores en 1873, escribe Diritto Internazionale. **James Lorimer**, que vive entre 1818 y 1890, jurisconsulto escocés, profesor de Derecho Público, también escribe una obra sobre el Derecho de las Naciones en 1872. **Carlos Calvo**, 1880, jurista uruguayo que vive entre 1824 y 1906, historiador y diplomático, fue embajador paraguayo y argentino en Europa, fundador del Instituto de Derecho Internacional de Gante, Bélgica en 1873, escribió el tratado que citamos y varias extensas obras más sobre temas internacionales. **Paul Pradier Fodéré**, que vive entre 1827 y 1904, abogado y juez, publicista francés, profesor de Derecho Público y de ciencias políticas, escribió un enciclopédico libro, ocho volúmenes, más de 8700 páginas, sobre temas de la regulación de las relaciones internacionales, así como otros libros jurídicos. **Gregorio Pérez Gomar**, 1864 y 1864/1, jurista uruguayo, que vive entre 1834 y 1885, doctorado en Jurisprudencia, primer catedrático de la materia en el Uruguay, iusnaturalista, escribe los dos libros indicados sobre Derecho Natural y de Gentes, fue Ministro de Relaciones Exteriores y diplomático. **Fiódor Martens**, que vive entre 1845 y 1909, de los autores que seleccionamos es el último que no llega a conocer la

Sociedad de las Naciones, es un diplomático y jurista ruso que hace importantes contribuciones al pre Derecho Internacional, es el autor de la “cláusula martens” en las Conferencias de La Haya, y publica importantes compilaciones sobre casos y reglas internacionales.

El grupo de estos autores se divide entre aquellos que, según el título de sus obras, escriben sobre “Derecho Natural o Derecho de Gentes” y aquellos que lo hacen referido al “Derecho Internacional”.

e.- Autores que conocieron la Sociedad de las Naciones. Aunque no necesariamente escribieron sobre sus aportes. **Ernest Nys**, que vive entre 1851 y 1920, abogado belga, especializado en Historia del pre Derecho Internacional, todas sus publicaciones son anteriores a la Sociedad de las Naciones; fue miembro de la Corte Permanente de Arbitraje. **Wooldrow Wilson**, que vive entre 1856 y 1924, Presidente de los Estados Unidos, abogado, profesor universitario, doctor en Ciencias Políticas, fue el autor de los 14 Puntos que fundamentan la Sociedad de las Naciones y participó en la Conferencia de Paz de Paris. **Jammes Brow Scott**, que vive entre 1866 y 1943, autoridad estadounidense en la materia y profesor del pre Derecho Internacional, publica recopilaciones de casos internacionales, fundador de la American Society of International Law, participante en la conferencia de Paz de París de 1818; es uno de los propulsores en sostener a Victoria como padre y fundador del Derecho Internacional. **Alejandro Álvarez Jofré**, que vive entre 1866 y 1960, jurista chileno, participa en la Conferencia de Paz de París de 1819 y fue juez en la Corte Internacional de Justicia.

También cabe mencionar a **A. G. Heffter**, 1875, autor alemán que publica el importante libro que citamos y del cual nos ha sido imposible recopilar más datos. Los autores posteriores no cuentan a los efectos de esta presentación, ya que, aunque puedan haber analizado al pre Derecho Internacional, también han escrito con posterioridad a la aparición del Derecho Internacional Público con el sistema de la Carta de Naciones Unidas.

5.- Debates vigentes sobre el nacimiento de las Relaciones Internacionales.

a.- El aporte de la Historia. Reseñados y analizados estos aportes sobre normas jurídicas, enmarcados en lo que se denomina generalmente Derecho Internacional clásico y Derecho Internacional intermedio, queda presentada una hipótesis de trabajo que arriesgaría que, en realidad, estos autores construyeron bases epistemológicas sobre el campo de estudios de las Relaciones Internacionales. En este apartado final, el artículo “desembarca” en los debates sobre el nacimiento del campo de estudios de las Relaciones Internacionales, propiamente dicho. En una segunda instancia, presenta el debate sobre la ponderación de las Relaciones Internacionales como multidisciplina, interdisciplina, transdisciplina o disciplina autónoma, adoptando una definición. En una tercera instancia, incursiona en los conceptos de paradigmas y tradiciones, y su aplicación en el campo de estudios, en tanto herramientas orientadoras utilizadas por analistas e investigadores para ordenar autores, escuelas, teorías y otros aportes sobre estudios del sistema internacional y/o estudios enfocados en la inserción internacional de los Estados nacionales.

Antes de desarrollar lo antedicho, cabe señalar que esos aportes de la doctrina anteriores a 1945, siempre fueron considerados junto a la Historia como antecedentes en el campo de estudios de las Relaciones Internacionales. Esta afirmación se potencia a partir de un “cruce de caminos” entre ambas disciplinas. En efecto, los autores griegos Herodoto, Tucídides y Polibio de Megalópolis y el árabe-musulmán Ibn Jaldún son nombres cuyos aportes a las Relaciones Internacionales fueron citados recurrentemente. Herodoto (484 a.C. - 426 a.C.), autor reivindicado como el primer historiador del mundo occidental, en nueve textos titulados Historias, narra detalladamente las Guerras Médicas entre Grecia y el Imperio Persa, en un análisis con un fuerte sentido axiológico y religioso. Sin embargo, en su obra se revela como un verdadero integrador de fuentes para generar la narración, incluyendo historias de viajes, recopilación de relatos, y datos etnográficos y geográficos.

No obstante, las versiones historiográficas más recibidas consideran a Tucídides (460 a.C. - 395 a.C.) como fundador de verdaderos estudios sobre relaciones

internacionales, desde su texto de referencia Historia de la Guerra del Peloponeso, conflagración acaecida entre los años 431 a.C. y 404 a C. Esta afirmación abreva a su mirada inédita a las relaciones entre centros de poder independiente desde una dimensión política. Sus análisis introducen verdaderos ejes ordenadores para el abordaje del conflicto bélico en tanto instrumentos metodológicos que en forma secuencial: permiten ubicar el conflicto, integran los acontecimientos y la propia evolución del conflicto en su contexto histórico, y estudian específicamente la construcción material del poder y los conflictos que surgen a partir de consideraciones de poder (R. Bernal Meza, 2005). A su vez, Polibio de Megalópolis (200 a. C. - 118 a. C.) quien se consideraba seguidor de Tucídides, se revela como el primer historiador que realmente aborda una historia universal a partir del intento de explicar la hegemonía romana en el Mar Mediterráneo desde causas políticas y militares, y la exclusión de las determinantes religiosas. Asimismo, Ibn Jaldún (1332 - 1406) con su libro Al-Muqaddimah (Introducción a la Historia Universal) aporta a la comprensión histórica del mundo árabe-musulmán y mediterráneo del siglo XIV. Sus trabajos son reconocidos como precursores en distintos enfoques de las ciencias sociales como la Historiografía, la Sociología, la Filosofía de la Historia, la Economía y la Demografía.

Más allá de la vigencia de estos antecedentes, el internacionalista argentino A. Ferrer (1996, 2000) plantea como con el surgimiento del Estado moderno y los descubrimientos de la finitud del espacio descubierto, se plantea la factibilidad de un sistema internacional global. De ahí la postura de investigadores provenientes de diversas disciplinas de que la globalización es, en realidad, un fenómeno iniciado en los siglos XV y XVI. Por otra parte, el fenómeno coincide con la irrupción del capitalismo mercantil y, por lo tanto, la concepción y consolidación de los Estados Nacionales y, por consiguiente, el inicio de las relaciones internacionales, se edifican sobre bases económicas que asienta el mercantilismo.

En esa misma dirección, el internacionalista argentino L. Castillo Argañarás (2007: 210) sostiene que con el surgimiento del Estado moderno y la configuración de un verdadero sistema europeo: “la Historia, primero con la Historia de los Tratados y posteriormente con la Historia de la Diplomacia, se

ocupa de manera específica y concreta de las relaciones internacionales”. Inclusive, su colega español R. Calduch Cervera (1991: 6) afirma que estos estudios, indirectamente, contribuyeron “a postergar la aparición de una ciencia que analizase, desde una nueva perspectiva, las grandes interrogantes sobre el mundo internacional que la Primera Guerra Mundial había suscitado”.

Así, la aparición de las primeras colecciones de tratados en el siglo XVI estimula la creación de una nueva rama de la Historia, la **Historia de los Tratados**, que, si bien tiene sus raíces en una dimensión jurídica, pronto abarcará otras consideraciones al ocuparse de los factores y causas que llevaron a los Estados nacionales a firmar el respectivo documento. Así, la Historia de los Tratados y el pre Derecho Internacional se constituyen en las disciplinas que estudian la realidad internacional atendiendo a las relaciones interestatales y al sistema europeo de Estados como máxima institucionalización de la época.

Desde el siglo XIX, la conjunción entre **Historia Diplomática** y pre Derecho Internacional acompañará un proceso en el sistema internacional caracterizado por la consolidación del Estado-nación y la institucionalización de un sistema que concibe las relaciones interestatales desde un equilibrio de poder entre potencias europeas y sus proyecciones extra continentales. Recogiendo los estudios de varios autores, Castillo Argañarás (2007: 212) define este campo de la Historia Diplomática como reconstrucción de acontecimientos políticos y diplomáticos en un relato cronológico más descriptivo que analítico, amparado en la objetividad de los documentos diplomáticos.

A partir de la Primera Guerra Mundial, la Historia como disciplina rechaza el análisis de grandes períodos y comienza a tomar objetos de estudio más sectoriales, atendiendo también a factores económicos y sociales que explican los acontecimientos. En materia de relaciones internacionales, se trata de llegar a descubrir y analizar las fuerzas profundas de decisiones y acontecimientos, así como las relaciones entre pueblos. En definitiva, comienza el pasaje de una Historia de la Diplomacia a una verdadera Historia de las Relaciones Internacionales.

b.- Un debate inconcluso. La mayoría de los autores coinciden en señalar la génesis del campo de estudios de las Relaciones Internacionales como

emancipado, en el campo de las ciencias sociales, en función del debate entre idealismo y realismo, en tanto intentos de abordaje sobre el sistema internacional que propició la generación de cátedras y centros académicos de interés específico. La primera cátedra dedicada a estos estudios se creó en la Universidad de Gales en 1919, con el nombre de Woodrow Wilson. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se multiplicaron los estudios de grado en Relaciones Internacionales, originalmente en universidades de Estados Unidos de América y Gran Bretaña.

En concreto, **la cátedra Woodrow Wilson** de la Universidad de Gales -en Aberystwyh-, se focalizaba en el estudio de las posibilidades de una paz duradera en el sistema internacional. Esta perspectiva era básicamente cubierta con los aportes del pre Derecho Internacional y de la Historia: el primero en tanto estudio de principios y normas que regulan las relaciones entre los Estados y la segunda como ponderación de esas relaciones bilaterales o multilaterales en el pasado. Asimismo, la cátedra marcará una tendencia en la disciplina, la evidente intencionalidad práctica, marcada principalmente por su principal referente, Alfred Zimmern quien alternó su trabajo académico con funciones en el Foreign Office británico y en la propia Sociedad de Naciones.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial y desde cuestionamientos severos a estas concepciones idealistas, el trabajo de **H. Morgenthau, Política entre las Naciones. La lucha por el poder y la paz en 1948**, se considerará una especie de texto fundacional del realismo, paradigma que marcará un predominio al menos en las primeras décadas de postguerra. Para P. Bulcourf, N. Cardozo y M. Campos Ríos (2013: 37-38): “Este trabajo constituye una ruptura con los tradicionales estudios de corte más jurídico, histórico o filosófico. En tal sentido marca un claro contraste con La paz perpetua de Kant aparecida en 1795, texto principal al que los denominados idealistas toman como basamento de algunos de sus principales supuestos básicos. Hacia los setenta, ante los cambios que se van operando en el sistema internacional, comienzan a aparecer enfoques alternativos”.

Desde la máxima que no es posible trazar líneas divisorias rígidas, en este apartado es preciso distinguir los ámbitos de la multidisciplinaria, la

interdisciplina y la transdisciplina e, inclusive, dejar planteado el debate sobre si el campo de estudios de las Relaciones Internacionales constituye una disciplina autónoma. La multidisciplina supone un esfuerzo indagatorio convergente de varias disciplinas diferentes hacia el abordaje de un mismo problema o situación a dilucidar. De alguna manera se está ante una génesis en la que, un cierto tema/problema que fue abordado por una o más disciplinas, comienza a ser abordado también por otras, ya sea en sus marcos conceptuales como en aspectos metodológicos. En cambio, la interdisciplina si bien supone el mismo esfuerzo indagatorio convergente de varias disciplinas, tiene como fin último generar cuotas de saber acerca de un tema/problema nuevo y diferente de los que venían delimitados por las disciplinas o incluso por los trabajos multidisciplinarios. O sea que, de hecho, también es un esfuerzo multidisciplinario, pero puesto al servicio de nuevos objetos de investigación. Finalmente, una transdisciplina conlleva el esfuerzo indagatorio convergente, dirigido a obtener cuotas de saber sobre diferentes temas/problemas disciplinarios, multidisciplinarios o interdisciplinarios. Ese esfuerzo se va articulando de manera que conforma un corpus de conocimiento que trasciende las disciplinas originarias e incluso los esfuerzos multi e interdisciplinarios (P. Sotolongo Codina y C. Delgado Díaz, 2006: 65-66).

En esa dirección, en las conclusiones de un libro titulado Encuentros sobre interdisciplina que contiene aportes sobre estos conceptos en la academia uruguaya, A. Mombrú y B. Vienini (2015: 371) parten de la evidencia empírica que cierta actividad académica regular que se considera como interdisciplinaria, en determinado momento, puede transformarse en una disciplina propiamente dicha, cuando arriba a cierta etapa en el proceso de consolidación. Para ello debió haber encontrado su nicho de aprobación de jerga, conocimientos, usos y costumbres. Esa instancia del proceso de consolidación es calificada como “un momento crítico en el que un cruce de caminos entre disciplinas diferentes se abandona por consenso generalizado y adquirido en forma implícita por la comunidad involucrada”. Como consecuencia, el cruce de caminos comienza a ser admitido como una disciplina en sí misma. Este proceso es esporádico, no es la norma sino la excepción en los procesos interdisciplinarios y demuestra una constitución superior que la interdisciplina. La práctica interdisciplinaria que supone trabajo e integración de disciplinas individuales con el objetivo de

resolver problemas complejos haciendo uso de distintas miradas, técnicas y lógicas es una etapa de menor maduración.

Con ejemplos sobre procesos comprobados en Química, Física, Matemática, Lógica, Cibernética, ciencias sociales, Neurociencia, entre otras, P. Sotolongo Codina y C. Delgado Díaz (2006: 67-68) concluyen que la transdisciplina supone entonces un corpus conceptual, metodológico y metódico. Se trata de un proceso que, si bien no elimina los aportes de las disciplinas, les niega carácter totalizador sobre el objeto de estudio. El diálogo entre disciplinas, en los papeles, pasaría de un intercambio parcial y localizado a uno ampliado y profundizado, a medida que se va consolidando el corpus transdisciplinario que traza puentes conceptuales y/o metodológicos en forma metódica entre los saberes dialogantes. Así, el ideal clásico de racionalidad traducido en la disciplinarización constituye, en sus primeras etapas, un proceso de separación necesario de procesos intelectuales indiferenciados. Pero, a partir de cierto estatus, la disciplina comienza a constituirse en un obstáculo para la aprehensión de un objeto de estudio determinado. Incluso los autores abonan al concepto de “saber-poder disciplinario” en tanto deformaciones disciplinarias de especialistas, cuya jerga se va tornando ininteligible para otros y por lo tanto generando un obstáculo para los procesos multi, inter y transdisciplinarios.

En definitiva, el punto distintivo de la investigación multidisciplinaria es que involucra a más de una disciplina en una modalidad de investigación en la que cada una realiza aportes por separado. En cambio, la interdisciplina no es una simple reunión de dos o más disciplinas para converger en un producto, sino un esfuerzo de integración y síntesis de ideas y métodos provenientes de varias disciplinas. A su vez, la interdisciplina y la transdisciplina suponen un esfuerzo que genera un campo de estudios diferente al que venía siendo abordado por las disciplinas y los abordajes multidisciplinarios. Y en el caso específico de la transdisciplina, el esfuerzo da como fruto un campo de estudios que trasciende los abordajes disciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios anteriores. Como consecuencia, la complementariedad es obvia en el caso de la multidisciplinaria con la interdisciplina, ya que la última presupone el abordaje anterior que conlleva la primera. Sin embargo, un esfuerzo tendiente a generar

una transdisciplina exige nutrirse de disciplinas, multidisciplinas e interdisciplinas para generar resultados conceptuales y metodológicos propios.

En cuanto al campo de estudios que nos ocupa en este trabajo, el internacionalista español C. del Arenal (2002: 463) alerta que, en Relaciones Internacionales, siempre se trata de una construcción que necesita aportes y datos proporcionados por otras disciplinas: “Estamos, así, ante una característica de las Relaciones Internacionales que hoy ningún estudioso pone en duda, su interdisciplinariedad o multidisciplinariedad”. Esta afirmación tiene una explicación primaria en la génesis histórica de la Relaciones Internacionales, ya que su carácter de nueva disciplina supone que otras se ocuparon previamente de ese sector de la realidad social, aunque fuera en estudios sobre acontecimientos internacionales circunscriptos a sus respectivas temáticas. No obstante, el fundamento de este carácter multi, inter o transdisciplinario encuentra su justificación medular en la amplitud y complejidad del objeto de estudio. Al respecto cita a A. Shonfield (1972: 9) quien manifiesta: “[...] el estudio de las Relaciones Internacionales es una tarea para personas que están especialmente imbuidas del espíritu de las ciencias sociales modernas[...] Es la capacidad para ir más allá del marco familiar de ideas establecido por una disciplina intelectual particular[...]”. Este autor amplía el concepto a las ciencias sociales, en su estado actual de desarrollo, y sostiene que las fronteras tradicionales entre las disciplinas ya no proporcionan un método útil de demarcación.

Q. Wright (1955: 32) retoma el tema de la condicionalidad impuesta desde el carácter evolutivo de las Relaciones Internacionales y sentencia que el hecho de haberse desarrollado “sintéticamente[...] ha militado contra su unidad”. Mientras otras disciplinas han surgido o se han desarrollado a partir de una disciplina original con una teoría y un objeto de estudio inicial, las Relaciones Internacionales han tenido que centrar su esfuerzo en sintetizar numerosas disciplinas tradicionales, cada una con un punto de vista especializado dentro del objeto de estudio que constituye la sociedad internacional. Para este autor, el objeto de estudio de la disciplina radica en las relaciones entre grupos de poder y aclara que los estudios sobre diplomacia no pueden llegar a constituirse en una auténtica ciencia de la sociedad internacional.

Al considerar las ciencias que han contribuido a la génesis y al desarrollo del campo de estudio, Q. Wright (1955: 33) enumera: Derecho Internacional, Historia Diplomática, Ciencia Militar, Política Internacional, Organización Internacional, Comercio Internacional, Gobierno Colonial y Diplomacia. El resultado es un campo de estudios que no se encuadra en la definición tradicional de una ciencia, dedicada a la investigación de una fracción autónoma de la realidad social, ya que cubre un objeto de estudio amplísimo que también es materia de otras ciencias sociales, pero desde una óptica particular y más limitada. Así, el autor expresa: “Las Relaciones Internacionales, en cuanto disciplina que contribuye a la comprensión, predicción, valoración y control de las relaciones entre los Estados y de las condiciones de la comunidad universal es, al mismo tiempo, una historia, una ciencia, una filosofía y un arte”. (Q. Wright, 1955: 481). Ante esta singularidad, sostuvo que la única perspectiva científica capaz de responder a la riqueza y complejidad de los fenómenos internacionales reside en asumir la multidisciplinariedad, entendida como un arduo trabajo de conjugación de diversos conocimientos y explicaciones sobre la realidad internacional desde varias disciplinas.

R. Calduch Cervera (1991: 7-8) desde el debate de las corrientes doctrinales que han negado la validez o utilidad de una ciencia autónoma, dedicada específicamente al estudio de los fenómenos y acontecimientos internacionales, y desde los aportes de autores y escuelas que intentan dotar a las Relaciones Internacionales de un estatuto científico propio con su teoría y perspectiva particulares y distintivas, rescata el modelo de la transdisciplinariedad. El autor advierte que la perspectiva multidisciplinaria de Q. Wright conlleva dos peligros para el relacionista internacional: el primero radica en convertirse en un mero recopilador de datos, sin articulación y coherencia explicativas, y el segundo supone la dificultad de desarrollar una epistemología propia que satisfaga los requerimientos de la disciplina que pretende consolidar. Esto ha llevado a adaptar este concepto en una mutación hacia el de transdisciplinariedad para adoptar una definición de A. Shonfield (1972) para el que las Relaciones Internacionales se configuran en tanto disciplina de integración y síntesis de los datos aportados por otras disciplinas. No obstante, el resultado de la investigación aporta un contenido superior que le confiere su especial carácter en el seno de las ciencias sociales.

En concreto, R. Caldach Cervera (1991: 8-9) clasifica las disciplinas auxiliares de la Relaciones Internacionales en dos categorías: las ciencias auxiliares generales y las ciencias auxiliares parciales. Las primeras se consolidaron como ciencias que aportan conceptos, métodos y explicaciones sobre el conjunto de conocimientos que conforman las Relaciones Internacionales y son, principalmente, la Historia, la Economía, la Ciencia Política, la Sociología y el Derecho. Las segundas son funcionales a explicaciones que involucran áreas concretas de las Relaciones Internacionales, a saber: Geografía, Ciencias Militares, Ciencias de la Comunicación, Estadística, Psicología y Análisis de Sistemas.

En esta dirección, del C. Arenal (2002: 464) afirma que las Relaciones Internacionales constituyen una disciplina autónoma, cuyo objeto de estudio es la sociedad internacional, que no puede prescindir de hallazgos realizados en otras ciencias. De allí es que se configura como la ciencia que en función de su objeto y finalidad proporciona el marco teórico adecuado para la integración, unidad y síntesis de aportes que llegan, necesariamente fragmentados. Por tanto, compone un contenido superior a la simple adición de conocimientos. En definitiva, las Relaciones Internacionales pueden calificarse como disciplina matriz que se nutre de aportaciones sectoriales de disciplinas que se podrían denominar menores o auxiliares, pero cuyo conocimiento se puede calificar como indispensable.

Desde la interpretación de varios autores y tomando como núcleo el aporte de A. Shonfield, C. del Arenal (2002: 465) advierte sobre tres áreas de dificultades en la perspectiva transdisciplinaria. La primera radica en las dificultades en la integración de términos y conceptos propios de las distintas disciplinas. La segunda refiere a las dificultades en materia de síntesis de tales conocimientos. La tercera alerta sobre las resistencias de los distintos campos de estudio que ven amenazadas la autonomía y la autarquía de sus respectivas disciplinas. No obstante, considera estas dificultades consecuencia del carácter joven de la disciplina y de lo global y totalizador de su objeto de estudio. Nada debe impedir la integración íntima de conocimientos y superación de la rígida fragmentación de las ciencias sociales ante el desafío de enfrentar adecuadamente una realidad multidimensional y multifacética como la sociedad internacional.

Así, C. del Arenal (2002: 464-465) clasifica como indispensables para el estudio de las relaciones internacionales propiamente dichas a la Historia de los Tratados, la Historia de las Relaciones Internacionales, la Política Internacional, el Derecho Internacional Público y la Organización Internacional. A su vez menciona otras disciplinas cuya relación con las Relaciones Internacionales es menor y sus aportaciones son menos indispensables: Antropología, Economía, Historia, Ciencia Política, Sociología, Psicología, Geografía, Demografía, Ecología, etc.

c. Una definición de Relaciones Internacionales. J. Taiana (1995: 511), en el Diccionario de ciencias sociales y políticas dirigido por T. Di Tella, ensaya una definición de la disciplina a modo de primera aproximación, apuntando que a las Relaciones Internacionales se las puede considerar como “la disciplina que tiene como objeto el análisis de la ‘sociedad internacional’”. La definición es básica en cuanto a que no solo no delimita el concepto de sociedad internacional, sino que el propio autor asume el profundo disenso sobre su significado. Así para los fundadores del paradigma realista como H. Morgenthau y R. Aron, la sociedad internacional es una mera sociedad de Estados, y el objeto de estudio es sinónimo de relaciones interestatales. En el otro extremo, G. Scelle y algunos conductistas consideran a la sociedad internacional como una extensa red de relaciones interpersonales. Entre ambos extremos se han construido tradiciones que desde la importancia a las relaciones entre Estados incluyen otras relaciones, como M. Merle, para el que las relaciones internacionales abarcan el conjunto de intercambios, públicos y privados, que se desarrollan por encima de fronteras.

Para este trabajo, se adhiere a la **definición de Relaciones Internacionales** del internacionalista uruguayo L. Bizzozero (2011: 26) quien retoma elementos manejados por el paradigmático autor S. Hoffman en 1963. La propuesta de Hoffman para definir la disciplina -concibiendo la definición en tanto indicación de zonas adecuadas de indagación y como revelación de la esencia de la cuestión- consiste en el estudio de factores y actividades que afectan tanto a la política exterior como a la política internacional de las unidades básicas en las que está dividido el mundo en un contexto temporal determinado, como ser ciudades-Estado, imperios, naciones, Estados nacionales. Bizzozero,

reconociendo los aportes sobre análisis de acontecimientos internacionales desde la Historia, el Derecho Internacional, la Economía, la Sociología y la Ciencia Política, afirma que: “Las Relaciones Internacionales pueden ser definidas como la disciplina que analiza el conjunto de factores y actores que con sus actividades y flujos transfronteros tienen capacidad de generar consecuencias en el sistema internacional y en los Estados, por ser las unidades políticas en que está dividido actualmente el mundo, en un determinado sistema mundial”.

Esta definición muestra como el objeto de estudio de la disciplina no puede circunscribirse a una comunidad de Estados, a pesar de su condición de unidades básicas del sistema. Pero tampoco puede ser asimilado a interacciones entre individuos, grupos sociales, ni aún naciones, en sustitución ni en menosprecio de esas unidades básicas. El énfasis en el protagonismo de los Estados en el sistema internacional y de los factores o temas preponderantes será un elemento de debate entre paradigmas, escuelas y teorías de las Relaciones Internacionales.

d. Paradigmas o tradiciones. Para este trabajo se partirá de una de las simplificaciones más aceptadas para la lectura de las teorías de las Relaciones Internacionales, sobre todo a nivel de los estudios internacionales en América Latina. En efecto, una de las tendencias que ha contribuido fuertemente a la evolución de la disciplina constituye la agrupación de aspectos teóricos, epistemológicos e incluso metodológicos en paradigmas. L. Castillo Argañarás (2007: 222) define al paradigma como: “[...] un marco intelectual que estructura el pensamiento del hombre acerca de un conjunto de fenómenos [en tanto] ‘mapas mentales’ que ayudan a organizar la realidad y entender una multitud de nuevos eventos que ocurren a diario en el mundo”.

En definitiva, se trata de diferentes modelos para abordar al sistema internacional que centran la atención en determinados elementos, postergando otros. Como consecuencia predetermina la concepción del analista de su propio objeto de estudio. Para este apartado, sobre orígenes y evolución de la disciplina, se consideran los paradigmas clásicos de las Relaciones Internacionales, el realista, el liberal y el radical. No obstante, actualmente

existe una gran multiplicidad de enfoques teóricos y metodológicos en la disciplina, motivada, en gran medida, por la incapacidad de las corrientes inscritas en los paradigmas mencionados de anticipar las transformaciones del sistema internacional a partir de la última década del siglo XX, con el fin de la guerra fría y el establecimiento de un nuevo orden mundial. Así: “Algunas perspectivas reclaman nuevas aproximaciones que permitan superar los límites rígidos entre los ámbitos de la política intra estatal y la interestatal, que los enfoques dominantes en RI –particularmente los realistas– se habían empeñado en mantener separados” (E. Llenderrozas, 2010: 422).

La internacionalista uruguaya M. Salomón (2002: 49), también advierte que se comprueba una progresiva pérdida de vigencia del concepto de paradigma acuñado por Thomas Kuhn, en tanto elemento ordenador de debates en la disciplina. Para la autora, dicho concepto, tal como ha sido usado en el siglo XX, fue un factor de legitimación de la falta de comunicación en Relaciones Internacionales.

En esa dirección, el politólogo uruguayo H. Olmedo González (2013: 7) actualiza y adapta la noción de tradición de investigación para el campo de estudios de las Relaciones Internacionales, tratando de superar la idea de agrupación por paradigmas. Para el autor, un modelo de tradiciones de investigación es una propuesta para caracterizar y evaluar el crecimiento científico en un área de estudios. Por tanto una tradición presenta una serie de características comunes: “compromisos ontológicos y metodológicos; supuestos generales que no son directamente verificables; una historia que se desarrolla en un período prolongado; un buen número de teorías constitutivas que sí son corroboradas empíricamente pero con una vida útil limitada”.

En concreto, **el paradigma o tradición realista**, fundacional en el campo de estudios, toma como unidad de análisis a los Estados nacionales, considerándolos como actores racionales y unificados. La temática y problemática de la seguridad nacional es central desde la distinción del uso de la fuerza como instrumento utilizable y eficaz para las relaciones interestatales. Por lo tanto, se parte de una visión pesimista sobre la eliminación del conflicto y de la guerra. Así, se clasificarán los problemas a abordar por los Estados como

de alta política, donde se incluyen los asuntos de seguridad militar, y de baja política que abarcan las cuestiones económicas y sociales. Por lo tanto, los fenómenos que apunta a explicar se relacionan con la guerra, las alianzas, el imperialismo y los obstáculos para la cooperación entre los Estados. Como consecuencia, el paradigma supone la separación tajante entre procesos políticos internos y externos. Mientras los primeros son producto del sistema político nacional donde influyen o se incluyen a partidos políticos, opinión pública y grupos de interés, los segundos son resultado de un Estado racional y unificado, y con alto grado de autonomía respecto de su sociedad nacional. De esta forma, solo se explican lineamientos generales de la política exterior, no pudiéndose captar cómo Estados con capacidades y condiciones distintas actúan en forma similar ante un contexto internacional determinado, ni cómo Estados con capacidades y condiciones semejantes, responden en forma diferente a iguales estímulos del sistema internacional. Por otra parte, las corrientes inscriptas en el paradigma no aportan elementos explicativos cuando en contextos históricos de estabilidad o relativo statu quo sistémico, se verifican alteraciones profundas de las políticas exteriores de los Estados nacionales.

Los realistas clásicos, como Morgenthau, consideraban que los Estados, al igual que los seres humanos, tienen el deseo de dominar a otros y como consecuencia se desata la guerra, por eso se insiste con la raíz hobbesiana en la fundación de este paradigma. Morgenthau y, particularmente, su libro *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz de 1948* es considerado como la obra paradigmática de esta corriente. Una visión representativa del enfoque realista en la academia europea, la compone el texto *Paz y guerra entre naciones* de R. Aron, publicado en 1962.

Los neorrealistas, con K. Waltz, no consideran la naturaleza humana y se focalizan en los efectos del sistema internacional. Para el autor, éste consiste en un número de grandes potencias, luchando por sobrevivir. La obra de K. Waltz, *Teoría de la Política Internacional* de 1979, es el ícono de la corriente neorrealista de las Relaciones Internacionales y genera un antes y un después en los debates disciplinares, a partir de su crítica a los enfoques liberales de la época, en particular al de la interdependencia compleja. Pero también constituye una revisión de postulados realistas fundacionales, relativizando la

idea de una alta política y una baja política en las agendas de los Estados, y concibiendo al sistema internacional como una estructura de poder en la que los países interactúan a partir de sus respectivas capacidades. En definitiva, para el paradigma realista el sistema es anárquico. Pero para Waltz, a diferencia de Morgentau, la bipolaridad genera un estatus más estable que la multipolaridad.

El paradigma o tradición liberal, en materia de relaciones internacionales, fue inspirado por distintos pensadores en diversos campos: políticos, económicos, filosóficos, jurídicos: A. Smith, E. Kant, J. Locke. Smith influyó decisivamente en corrientes teóricas, desde una perspectiva económica, sobre todo en los aspectos comerciales de las relaciones internacionales. Entre las ideas sustanciales destaca su concepción sobre los impulsos naturales e individuales de los hombres al lucro, impulsos que con una adecuada y mínima regulación, aumentan las riquezas de las naciones favoreciendo el bienestar absoluto de la sociedad. Sin duda el texto más provocativo de Smith lo constituye la Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones de 1794. Asimismo, en lo que refiere a la perspectiva político-institucional, la influencia de Kant es insoslayable, quien aceptando que el estado de guerra es un estado natural, levanta la propuesta de construir un estado de paz a través del derecho. Esa construcción solo puede reposar tanto en la creación de Estados nacionales republicanos, desde la convicción que éstos son más proclives a la limitación de los conflictos, como en un pacto entre los pueblos, con la creación de una federación para la paz. Su obra característica para esta tradición la constituye el tratado titulado Sobre la paz perpetua de 1795.

A partir de estos dos antecedentes, se construye una verdadera tradición de investigación liberal en Relaciones Internacionales. Si bien el punto de partida es el reconocimiento de un estado de anarquía, esa anarquía –y aquí la diferencia con la tradición realista- es solo una variable en transformación. Por lo tanto, es posible limitar sus consecuencias tanto por la construcción de instituciones internacionales como por las conexiones entre los actores de la sociedad civil a través de las fronteras. En consecuencia, un segundo componente fundacional de la tradición refiere a los actores del sistema internacional, cuya enumeración ya no se restringe al Estado, incluyendo otras

categorías con capacidad para influenciar y movilizar recursos en el escenario sistémico: Organismos Internacionales, empresas transnacionales, incluso individuos, entre otros. El tercer componente, instalado desde la posibilidad de mitigar la anarquía y desde la multiplicidad de actores internacionales, radica en la comprobación que la temática estratégico-militar, referida a problemas asociados a la guerra y la paz, si bien es importante, no es exclusiva. Por tanto, ingresan en las agendas de los Estados nacionales, temáticas asociadas al bienestar global de la humanidad y plausibles de cooperación internacional como: comercio y desarrollo, derechos humanos, democracia, calentamiento global, prevención de epidemias (H. Olmedo González, 2013: 18-19).

La primera variante liberal es el idealismo clásico, asociada al liderazgo de Woodrow Wilson que considera a la democracia como clave para la paz mundial, desde la premisa que los países democráticos son más pacíficos que los autoritarios, y al Derecho Internacional como vehículo. Se instala así un paradigma de clara tradición kantiana, no netamente pacifista, porque se admite la lucha contra la no democracia. H. Olmedo González (2013: 18-22) sostiene que las teorías de la tradición liberal se inscriben en el marco de los enfoques racionalistas, en el entendido que, a partir de la identificación de problemas atinentes al campo de estudios, se han construido distintas teorías para aportar explicaciones sobre los mismos. Y desde los antecedentes teóricos, los núcleos ontológicos y la epistemología, identifica cinco corrientes teóricas: el liberalismo comercial donde resalta los aportes de R. Keohane y R. Gilpin; el liberalismo de la interdependencia con R. Keohane y J. Nye; el liberalismo institucional sobre todo con el aporte de la teoría de los regímenes de S. Krasner; el liberalismo republicano a partir de trabajos de M. Doyle y B. Russett; la teoría constructivista encabezada por A. Wendt. Asimismo, H. Olmedo González maneja la posibilidad de incluir en la tradición liberal, la teoría de la sociedad internacional, tanto en la vertiente principal de la escuela inglesa con H. Bull, como con la vertiente de la escuela española entre los que se destacan A. Truyol, R. Mesa, M. Medina y C. del Arenal.

Finalmente, **el paradigma radical** se auto consideró como la principal alternativa a las escuelas realistas y liberales, aduciendo que éstas daban por sentado al sistema de Estados. El objeto de estudio radical está constituido por

el sistema capitalista mundial, definido como un sistema global con actores interactuando en una lógica de dominio, consecuencia de la economía capitalista. Así, el sistema internacional se caracteriza como conflictivo, en un juego suma cero, donde los centros o potencias capitalistas se benefician y enriquecen a costa del trabajo de las periferias, conformadas por los Estados menos desarrollados. Como corolario, este panorama impide una verdadera cooperación.

El marxismo ortodoxo consideró al capitalismo como la causa central de los conflictos internacionales: los Estados capitalistas combatían a los otros para incrementar ganancias y a los socialistas porque consideraban que tenían en ellos la semilla de su propia destrucción. La base de esta versión ortodoxa está en el propio K. Marx, tanto en *El capital* (cuyos tres tomos fueron publicados entre 1867 y 1894) como en el *Manifiesto comunista* (1848), escrito con F. Engels, así como en la teoría del imperialismo de las obras de R. de Luxemburgo y Lenin. No obstante, el trabajo de J. A. Hobson, *Estudio del imperialismo* de 1902, concentra los principales postulados desde el punto de vista de las relaciones internacionales.

La versión enmarcada en esta tradición radical del estructuralismo también toma como unidad de análisis al sistema capitalista mundial y, desde allí, a sus componentes: las clases sociales, los Estados, las empresas transnacionales, etc. En otras palabras, el objeto de estudio está constituido por un sistema global con actores interactuando en una lógica de domino, consecuencia del capitalismo. La problemática de estudio parte del origen, del funcionamiento y de la naturaleza de la estructura del sistema capitalista para llegar a las relaciones económicas vigentes y sus mecanismos de retroalimentación de intercambios de dependencia y de situaciones de subdesarrollo.

Sobre el paradigma estructuralista, resulta completa la visión del llamado estructuralismo latinoamericano, en tanto corriente de pensamiento económico y social en la cual se señala la influencia de autores como R. Prebisch, A. Pinto, O. Sunkel, C. Furtado, y los trabajos de la CEPAL. En síntesis, esta visión sostiene que las causas básicas de las dificultades para el desarrollo latinoamericano, sus problemas del sector externo y la inflación son de

naturaleza estructural. Los factores monetarios, aunque importantes, actúan simplemente como mecanismo de propagación de la inflación (T. Di Tella, et al. 1995: 226). A su vez autores como G. Frank y S. Amin aplican el modelo trascendiendo el espacio latinoamericano para abarcar al mundo subdesarrollado en general. Finalmente, I. Wallerstein es considerado el autor paradigmático de los teóricos del sistema mundo que sostienen que solo es posible el desarrollo con la construcción de un sistema mundial socialista.

6.- Conclusiones.

a.- Sobre el tema

Los diversos aportes sobre normas jurídicas, enmarcados en lo que en este trabajo se denomina pre Derecho Internacional y la muy somera presentación de los trabajos que consensualmente se consideran paradigmáticos entre historiadores, en tanto investigaciones que toman como objeto de estudio la relación entre centros de poder independiente, no hace más que confirmar, que el nacimiento de un campo de estudios o disciplina de las Relaciones Internacionales, supuso –y supone- una labor de integración de conocimientos.

Así, la aparición de las primeras colecciones de tratados en el siglo XVI estimula un cruce entre Historia y pre Derecho Internacional con la creación de una nueva rama, la Historia de los Tratados. Desde el siglo XIX, la conjunción entre Historia Diplomática y pre Derecho Internacional acompañará un proceso caracterizado por la consolidación del Estado-nación y de un sistema que concibe las relaciones interestatales desde un equilibrio de poder entre potencias europeas. Pero también aquí, los desarrollos posteriores a la Primera Guerra Mundial, el análisis del sistema internacional entre guerras y el estudio de la Segunda Guerra Mundial será el contexto para generar una verdadera Historia de las Relaciones Internacionales; rama de la Historia que también, rechaza el análisis de grandes períodos y comienza a tomar objetos de estudio más sectoriales, atendiendo también a factores económicos y sociales como explicación de los hechos.

Entre la fundación de la Cátedra Woodrow Wilson y el debate generado por sus postulados que culminan con la creación de la escuela realista, las Relaciones Internacionales se revelan como un campo propio y diferenciado en el terreno

de las ciencias sociales. En concreto, los aportes que sobre todo llegaron desde el pre Derecho Internacional y la Historia, adicionando los estudios sobre Economía Internacional -con sus propias especificidades-, se completaron con las bases epistemológicas y especialmente metodológicas, de las ciencias sociales de la modernidad, Sociología y Ciencia Política. El resultado es una disciplina de integración y síntesis. En otras palabras, una nueva ciencia social que navega entre la interdisciplina y la transdisciplina.

Como estudiosos y amantes de las Relaciones Internacionales nos gustaría afirmar que se verifica un proceso transdisciplinario que, si bien no eliminó los aportes de las disciplinas, les niega carácter totalizador sobre el objeto de estudio de la relación entre centros de poder independiente; incluso que el diálogo entre disciplinas mutó de un intercambio parcial y localizado a uno ampliado y profundizado, a medida que se fue consolidando. En definitiva, un proceso que traza puentes conceptuales y/o metodológicos en forma metódica entre los saberes dialogantes (en palabras de P. Sotolongo Codina y C. Delgado Díaz, 2006).

No obstante, la variedad de enfoques no nos permite afirmar que las Relaciones Internacionales hayan ya atravesado ese momento crítico en el que, un cruce de caminos entre disciplinas diferentes se abandona por consenso generalizado y adquirido en forma implícita por la comunidad académica involucrada. Tampoco que, como transdisciplina, haya encontrado su nicho de aprobación de jerga, conocimientos, usos y costumbres (en palabras de A. Mombrú y B. Vienini, 2015). Por tanto, muchas veces, se trata de una práctica interdisciplinaria que supone trabajo e integración de disciplinas individuales con el objetivo de resolver problemas complejos haciendo uso de distintas miradas, técnicas y lógicas; o sea una etapa de menor maduración.

En efecto, se verifican dificultades en la integración de términos y conceptos propios; dificultades en materia de síntesis de tales conocimientos; resistencias de los distintos campos de estudio que ven amenazadas la autonomía y la autarquía de sus respectivas disciplinas. No obstante, estas dificultades son consecuencia del carácter joven de las Relaciones Internacionales y de lo global y totalizador de su objeto de estudio, por lo que nada debe impedir la integración íntima de conocimientos y superación de la rígida fragmentación de

las ciencias sociales ante el desafío de enfrentar adecuadamente una realidad multidimensional y multifacética como la sociedad internacional (en palabras de C. del Arenal, 2002).

La definición de Relaciones Internacionales elegida para este trabajo, presentada por el internacionalista uruguayo L. Bizzozero (2011), pero con inspiración del notable S. Hoffman, nos indica que estamos frente a una disciplina que no puede circunscribir su objeto de estudio a una comunidad de Estados, a pesar de su condición de unidades básicas del sistema internacional contemporáneo. Pero tampoco puede complejizarlo y desdibujarlo hacia interacciones entre individuos, grupos sociales, ni aún naciones, en sustitución ni en menosprecio de esas unidades básicas. Sin embargo, el énfasis en el protagonismo sistémico de los Estados y de los factores o temas preponderantes en las agendas de estos actores, sigue vigente. Se trata de los elementos distintivos y, por consiguiente, de debate entre paradigmas, escuelas, teorías y tradiciones de investigación de las Relaciones Internacionales.

b.- Sobre el porqué de traerlo a colación.

Cuando nos propusimos escribir estas reflexiones nos planteamos si el tema tenía alguna repercusión práctica o simplemente era un buen esfuerzo académico en el campo exclusivamente especulativo; porque si era esto último, en la contemporaneidad, existían otros objetivos prioritarios que atender.

El que usted lo esté leyendo significa que desechamos esta opción, pero es necesario decir por qué lo hicimos. El problema del fundamento del derecho, el determinar el porqué es que obliga la norma jurídica y el saber cuáles son las buenas consecuencias que de ello derivan, no es un mero ejercicio académico, sino una contribución a la paz social: el ser humano y los conjuntos de seres humanos, cuando son mandados por un poder heterónimo, son más propicios a cumplir los mandatos cuando conocen las razones que existen para establecerlos y han sido informados de las ventajas que tiene el acatarlos (ver H. Arbuet-Vignali, 2005, Sección I, Numeral 1). En este caso la sociedad internacional que venía siendo regulada por reglas socio políticas se acostumbró a que sus mandatos, por tener esta naturaleza, en cierta medida, podían ser desconocidos, porque eso era parte de las reglas del juego con que se jugaba: no

eran obligatorios por definición y por ello, no necesitaban de un poder objetivo, independiente e institucionalizado, legitimado y que dispusiera de una fuerza coercitiva eficaz para hacerlos cumplir.

Como esto no satisfacía, un enorme grupo de pensadores, primero de teólogos y filósofos y más adelante de políticos, juristas, diplomáticos, economistas, sociólogos y de cultores de otras disciplinas de las ciencias sociales, deseando dar eficacia a esas reglas, con buena voluntad pero equivocadamente, hicieron ingentes esfuerzos para hacerlas ver y adornarlas con algunos atributos jurídicos, para acercarlas a las esencias de las normas jurídicas, especialmente a su carácter irremisiblemente obligatorio. Como estos teóricos no gobernaban en los Estados y por tanto no podían generar la voluntad de estos, tampoco podían crear instituciones que sometieran a los acuerdos interestatales a un derecho positivo real y entonces, procuraron establecer ese orden civilizado desde la doctrina y cuando podían, incidiendo en la práctica arbitral o política. Con estas actitudes, excelentemente inspiradas, pero establecidas sobre bases falsas y teniendo en mente los sistemas jurídicos internos, que admiten estructuras de subordinación, aunque se lograron algunas mejoras, también se sembraron muchas confusiones y pensamos que, en definitiva, dificultaron el correcto desarrollo de la normativa jurídica internacional. Como dice el dicho “de buenas intenciones está empedrado el camino del infierno” y con estas actitudes se propiciaron errores, tales como hacer pensar que, antes de 1945, existían normas jurídicas para regular las relaciones internacionales públicas. Como consecuencia, también sostener que existía un Derecho Internacional Público, que podía haber en él normas jurídicas de “derecho blando”, de soft law, como si no fuera de la esencia de las normas jurídicas el ser obligatorias y deber cumplirse por definición; y en sentido contrario, afirmar que podían existir normas imperativas, “de ius cogens”, en un sistema jurídico que solo dispone de estructuras de coordinación puras.

Todo esto condujo a que la doctrina jurídica internacional posterior a 1945 descuidara el valor que tiene la certeza y la seguridad en los sistemas jurídicos, especialmente en aquellos que se sostienen sólo en estructuras de coordinación puras. Y esto lo decimos, no por una definición dogmática, sino porque para el derecho positivo, puede que no para el filosófico, el valor fundante de la

posibilidad de concretar justicia humana es la certeza y la seguridad y sin estas, sin tener la certeza y seguridad de que la norma se cumple o se intentará siempre que sea cumplida, o si no, se procurará repararla o la sociedad buscara castigar a quién la violó, sin esto, cualquier justicia humana se torna incierta y se diluye en un probabilismo frustrante e injusto. Sin certeza y seguridad no puede existir ningún tipo de justicia en el mundo de la realidad.

Las dos Guerras Mundiales y sus horrores, aún pese a la “guerra fría”, obligaron a los jefes de Estados “duros” y aún aferrados a la idea política de soberanía, a aceptar la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas; con ella se produjo el primer sinceramiento, se dio entrada a la idea jurídica de soberanía (ver E. Jiménez de Aréchaga, 1958 y 1963, Capítulo III), y se creó un sistema de normas jurídicas internacionales. Pero la “guerra fría” y el egoísmo de los conductores políticos de los Estados soberanos, dotó a este sistema de estructuras jurídicas exclusivas de coordinación y sólo le dio estructuras orgánicas poco coherentes y eficaces: un sistema de seguridad colectiva politizado y subjetivo, carente de fuerzas propias (no cumplimiento de los compromisos de los arts. 43 y 44 de la Carta), un sistema de solución de controversias de aceptación voluntaria, amén de establecer una Organización, muy positiva y superior a todas las anteriores, pero oligárquica, discriminante, que políticamente no se ha sabido actualizar y tiene un sistema de modificación dónde “el veto defiende al veto”.⁸

Lo que antecede nos movió a pensar que este artículo podría servir como removedor para poner en el centro de la discusión la naturaleza de las reglas o normas que regulan las relaciones internacionales, las fortalezas y debilidades del sistema y cómo superar estas para tornarlo certero y seguro y por lo tanto, posible fundamento de un sistema capaz de poner en práctica una idea de justicia mutuamente acordada por los Estados soberanos para sus relaciones mutuas y procurar un orden jurídico y político internacional, que establezca las relaciones internacionales para un orden de paz y cooperación.

Para esto quizá resulte positivo intentar una complementación entre la idea jurídica de soberanía, el enfoque realista principista de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público y el concepto de las Relaciones

⁸ Ver H.Arbué-Vignali 2015, 2019, Capítulos V, VIII, Secciones VII y VIII y XI, Secciones I y II y t/p 2020, Capítulo VIII, Numeral 6.

Internacionales como transdisciplina o ciencia social autónoma a que apunta W. Fernández Luzuriaga.

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales

Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2004): Los precursores de la idea de soberanía: Nicola Maquiavelo y Jean Bodin. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2004.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): El fundamento del Derecho Internacional. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo II.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013): Un concepto entre las brumas. La construcción de la soberanía en las ciencias jurídicas. En Revista de Derecho Público, Año 22, Número 43, Montevideo 2013.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015): Un Sistema de seguridad colectiva obsoleto. Estudio N° 10/15, del 23 de diciembre de 2015. Edición en soporte digital.
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del15arbuet.pdf>
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, Número 9, Asunción del Paraguay, abril de 2017.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La naturaleza de las reglas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 02/18. Montevideo, 6 de marzo de 2018. Edición en soporte digital.
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del18arbuet.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La Ley. Montevideo 2019.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019/1): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia en la teoría del Estado posmoderno. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2019.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2020): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Fundada por el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. En trámite de elaboración y publicación.

10. AYALA, Baltasar de (1582): De jure et officis bellicis et disciplina milotari, libri III, volumen 2. Ed. Ulan Press, 2012.
11. BARCIA TRELLES, Augusto (1925 y 1930): La codificación progresiva del Derecho Internacional. Ed. Tipográfica La Academia, Zaragoza, España 1925 y Ed. Imprenta Juan Puedo, Madrid 1930.
12. BELLO, Andrés (1832): Principios del Derecho de Gentes. Ed. Imprenta La Opinión. Santiago de Chile 1832.
13. BENHAM, Jeremy (1886-89): Principes of International Law. Edición en soporte digital: www.WealthOfNations.com
14. BERNAL-MEZA, Raúl (2005): América Latina en el mundo. El pensamiento latinoamericano y la teoría de las Relaciones Internacionales. Ed. GEL. Buenos Aires 2005.
15. BIZZOZERO, Lincoln. (2011): Aproximación a las Relaciones Internacionales. Una Mirada desde el Siglo XXI. Ed. Comisión Sectorial de Enseñanza, Universidad de la República. Montevideo 2011.
16. BLUNTSCHLI, Johan Kaspar (1868): El derecho internacional codificado. Ed. Forgotten Books, 2018.
17. BODIN, Jean (1576): Le six librii de la Republique. Paris 1577. Traducido por Pedro Bravo Gala. Colección Clásicos del pensamiento. Ed. Tecnos, 2ª edición. Madrid 1992.
18. BULCOURF, Pablo; CARDOZO, Nelson y CAMPOS RÍOS, Maximiliano (2013): Los estudios internacionales en la Argentina en perspectiva histórica. En Revista Aportes para la Integración Latinoamericana, año XIX, N° 29, diciembre 2013.
19. CALDUCH CERVERA, Rafael (1991): Concepto y método en las Relaciones Internacionales. En R. Calduch Cervera. Relaciones Internacionales. Edición en soporte digital. Ed. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1991. Edición en soporte digital. <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/indicelibro1.htm>
20. CALVO, Carlos (1880): Le droit international théorique et pratique. 4 volúmenes. Ed. Guillaumin y Cía., E. Thorin, G. Pedone-Lauriel y A. Rousseau, tercera edición. París 1880.

21. CASTILLO ARGAÑARÁS, Luis (2007): Los precursores en los estudios de la sociedad internacional. En M. F. Arias et al. Puertas a la Política. Ed. Temas Grupos Editorial. Buenos Aires 2007.
22. CRUCÉE, Emeric (1623): Nuveau Cynée. Ed. Forgotten Books, 2018.
23. DEL ARENAL, Celestino (2002): Introducción a las Relaciones Internacionales. Ed. Tecnos. Madrid 2002.
24. DI TELLA, Torcuato S.; Gajardo, Paz; Gamba, Susana y Chumbita, Hugo, sup. (1995): Diccionario de ciencias sociales y políticas. Ed. Punto Sur. Montevideo 1995.
25. Enciclopedia Jurídica (2020). Edición en soporte digital. <http://www.encyclopedia-juridica.com/>
26. FERNÁNDEZ LUZURIAGA, Wilson (t/p 2019): La construcción del campo de estudio de las Relaciones Internacionales en el Uruguay 1985-2019. Entre la tradición jurisdicista y las nuevas propuestas. Tesis doctoral disponible en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. Montevideo 2019.
27. FERRER, Aldo (1996): Historia de la Globalización. Orígenes del orden económico internacional. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires 1996. Citado en BIZZOZERO, Lincoln. (2011).
28. FERRER, Aldo (2000): Historia de la Globalización II. La Revolución Industrial y el Segundo Orden Mundial. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires 2000. Citado en BIZZOZERO, Lincoln. (2011).
29. GENTILI, Alberico (1598): De Iure Belli Libri Tres. Ed. Oxford Clarendon Press. Londres 1933.
30. GRÉGOIRE, Henri (l' Abbé Grégoire), 1783: Declaración de los derechos de los pueblos. Hecha e impulsada por Grégoire en la Asamblea. En soporte digital: <http://www.chchr.org/SP/ProfessionalInterest/RightOfPeoplesToPeace.aspx>
31. GROCIO, Hugo (1609): Mare liberum. Ed. Lodewijk Elzevir. Leiden 1609.
32. GROCIO, Hugo (1625): El derecho de la paz y de la guerra. 4 volúmenes. Traducción Jaime Torrubias Ripoll. Editorial Reus S.A. Madrid 1921.
33. HEFFTER, A. G. (1875): Derecho Internacional Público de Europa. Ed. Librería de Victoriano Suárez. Madrid 1875.

34. HOFFMAN, Stanley (1984 [1963]): Las Relaciones Internacionales como disciplina. En Servicio de Documentación en Relaciones Internacionales N° 2. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 1984.
35. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1958 y 1963): Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958 y Ed. Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho, 2 volúmenes mimeografiados. Montevideo 1963.
36. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1980): El Derecho Internacional contemporáneo. Ed. Tecnos. Madrid 1980.
37. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 08, 12 y 15): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios, normas, estructuras. 4 volúmenes, actualizados al 2018. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2005.
38. LLENDEROZAS, Elsa (2010): Relaciones Internacionales. En L. Aznar y M. De Luca, coord. Política. Cuestiones y Problemas. Ed. CENGAGE Learning. Buenos Aires 2010.
39. LORIMER, James (1883-84): The Institutes of the Law Nations. 2 volúmenes. Ed. William Blackwood and Sons. Edimburgo 1883 y 1884.
40. MAINARDINI, Marcilio (1324): Defensor Pacis (Defensor de la paz). Ed. Tecnos. Madrid 1989.
41. MAQUIAVELO, Nicolás (1513): El Príncipe. Comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006, con prólogo de H. Arbiet-Vignali. También puede verse con nota preliminar de Guillermo Cabanellas, en Ed. Claridad S.A., Biblioteca Hombres e Ideas, N° 23. Buenos Aires 1974.
42. MAQUIAVELO, Nicolás (1513/19): Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Ed. Alianza Editorial S.A. Madrid 1987.
43. MOMBRÚ, Álvaro y VIENINI, Bianca (2015): Concluyendo y proyectando. En B. Vienni; P. Cruz; L. Repetto; C. von Sanden; A. Lorio, y V. Fernández, coords. Encuentros sobre interdisciplina. Ed. Espacio Interdisciplinario, Universidad de
44. la República y Trilce. Montevideo 2015.

45. NUSSBAUM, Arthur (1949): Historia del Derecho Internacional. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.
46. OLMEDO GONZÁLEZ, Hernán (2013): Tradiciones de investigación y teorías en el estudio de las Relaciones Internacionales. Serie Documentos de Trabajo N° 81. Ed. Unidad Multidisciplinaria, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. Montevideo 2013.
47. PÉREZ GOMAR, Gregorio (1864): Conferencias sobre Derecho Natural, como introducción al curso sobre Derecho de Gentes. Ed. Imprenta tipográfica a vapor. Calle de las Cámaras, número, 41. Montevideo 1864. Re editado en 1966 en Biblioteca Artigas. Colección Clásicos uruguayos. Senado de la República, volumen 114.
48. PÉREZ GOMAR, Gregorio (1864/1): Curso elemental de Derecho de Gentes. 2 volúmenes. Ed. Imprenta tipográfica a vapor, calle de las Cámaras, número 41. Montevideo 1864. Re editado en 1967 en Biblioteca Artigas. Colección Clásicos uruguayos. Senado de la República, volúmenes 115 y 116.
49. SALOMÓN, Mónica (2002): La Teoría de las Relaciones Internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. En Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n° 4, junio 2002. Edición en soporte digital.
<http://www.reei.org/index.php/revista/num4/articulos/teoria-relaciones-internacionales-albores-siglo-xxi-dialogo-disidencia-aproximaciones>
50. SHONFIELD, Andrew (1972): Introduction: the nature of International Studies. En Morgan Roger, ed. The study of International Affairs. Ed. Chatham House y Oxford University Press. Londres 1972. Citado en CALDUCH CERVERA, Rafael (1991) y en DEL ARENAL, Celestino (2012).
51. SOTOLONGO CODINA, Pedro Luis y DELGADO DÍAZ, Carlos Jesús (2006): La revolución contemporánea del saber y la complejidad social. Hacia unas ciencias sociales de nuevo tipo. Ed. CLACSO. Buenos Aires 2006. Edición en soporte digital.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/formacion-virtual/20100719023503/soto.pdf>

52. SUÁREZ de TOLEDO, Francisco (1612): Tractatus de legibus ac Deo legislatore. 10 volúmenes. Edición original, Coimbra, Portugal 1612. En Obras del eximio doctor Francisco Suárez de Toledo. Ed. Reus. Madrid 1918-21.
53. TAIANA, Jorge (1995): Relaciones internacionales. En T. S. Di Tella; P. Gajardo; S. Gamba, y H. Chumbita, sup. Diccionario de ciencias sociales y políticas. Ed. Punto Sur. Montevideo 1995.
54. VATTEL, Emeric de (1758): Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Traducción de J.B.J.G., Imprenta Lawalle joven. Burdeos 1822.
55. VICTORIA, Fray Francisco de (1532): Relectiones morales et teológicae: Relectio de Indis, en Colección Austral. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid 1946.
56. WIKIPEDIA, la Enciclopedia libre. 2020. En soporte digital.
57. WRIGTH, Quincy (1955): The study of International Relations. Ed. Appleton-Century-Crofts. Nueva York 1995. Citado en del Arenal, Celestino (2012).